DAVID RODRÍGUEZ QUINTERO <daroqui72@hotmail.com>

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga; carlos.julian.rueda@gamil.com Jue 18/08/2022 8:32 AM

Recurso de Repocisión al Aut...
2 MB

Cordial saludo

De manera respetuosa señor Juez, me permito presentar en archivo anexo, recurso de Reposición en subsidio al de Apelación contra el Auto de fecha 17 de agosto de 2022, de antemano manifestando estar de Acuerdo con la decisión adoptada en el referido Auto, pero solicitando que, con el presente recurso, se corrijan unas imprecisiones del Auto acá Recurrido.

Cordialmente:

David Rodríguez Quintero
Abogado
Especialista en Derecho Constitucional
Topógrafo con Especialización en Metodologías de los Procesos Catastrales
Movil: 300-3165081

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Santander
E. S. D.

REFERENCIA:	Recurso de Reposición al Auto de Fecha 17/08/2022 que resuelve el Recurso de Reposición presentado por el **Extremo Pasivo** del Proceso
Proceso:	VERBAL REIVINDICATORIO
Radicado	68001310301120220015400

DAVID RODRÍGUEZ QUINTERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.287.042 expedida en Bucaramanga, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N°. 333.494 del C.S.J, con residencia y domicilio profesional en la ciudad de Bucaramanga, actuando como apoderado del ciudadano **JOSE ANTONIO DELGADO MONROY**, identificado con cedula de ciudadanía N°. **91.237.538**, expedida en la ciudad de Bucaramanga, mayor de edad, con domicilio y residencia en Los Santos, por medio del presente escrito, me permito presentar Recurso de Reposición en subsidio al de Apelación al Auto de Fecha 17 de agosto de 2022 que resuelve el Recurso de Reposición en subsidio al de Apelación, contra el Auto de Fecha 26 de julio de 2022, que rechaza la demanda, en el proceso VERBAL REIVINDICATORIO con radicado N° 68001310301120220015400.

Con el debido respeto le manifiesto a su despacho estar conforme con las decisiones tomadas en el auto de fecha 17 de agosto de 2022, que decidió reponer el auto del 26 de julio de 2022 y rechazar de plano la Demanda, pero es necesario hacer las siguientes precisiones al respecto:

1. El recurso de reposición fue presentado por el suscrito, apoderado del extremo pasivo del proceso, con poder conferido por el señor José Antonio Delgado Monroy, uno de los demandados, y no fue presentado por el extremo activo, error que se ve manifiesto en el Auto de fecha agosto 17 de 2022.

2. Mi poderdante, el señor José Antonio Delgado Monroy, si recibió traslado de la demanda con radicado 2022-00154, vía correo electrónico, traslado que fue surtido por la parte activa del proceso como requisito para subsanar la demanda.

3. El recurso de reposición impetrado en fecha 28 de julio de 2022, por parte del suscrito, sí fue enviado al apoderado judicial de la parte activa del proceso, en fecha 28 de julio de 2022 tal como lo muestra la siguiente imagen, en la que se constata que el correo no pudo ser entregado, a pesar de ser remitido a la misma dirección electrónica aportada por el togado en el libelo introductorio de la demanda.

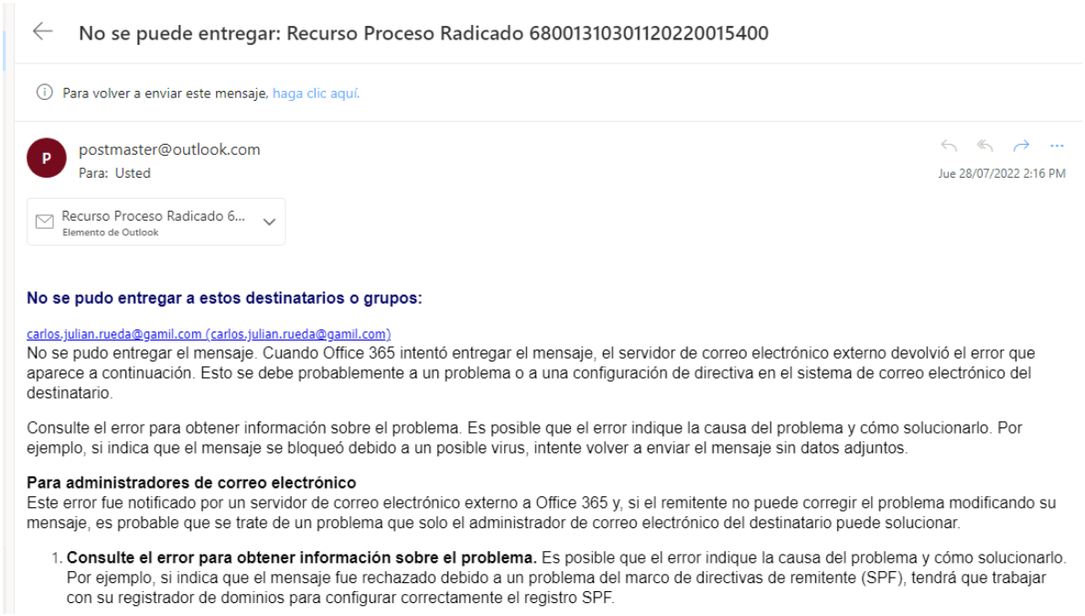

No se puede entregar: Recurso Proceso Radicado 68001310301120220015400

Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

postmaster@outlook.com
Para: Usted
Jue 28/07/2022 2:16 PM

Recurso Proceso Radicado 6...
Elemento de Outlook

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

carlos.julian.rueda@gamil.com (carlos.julian.rueda@gamil.com)
No se pudo entregar el mensaje. Cuando Office 365 intentó entregar el mensaje, el servidor de correo electrónico externo devolvió el error que aparece a continuación. Esto se debe probablemente a un problema o a una configuración de directiva en el sistema de correo electrónico del destinatario.

Consulte el error para obtener información sobre el problema. Es posible que el error indique la causa del problema y cómo solucionarlo. Por ejemplo, si indica que el mensaje se bloqueó debido a un posible virus, intente volver a enviar el mensaje sin datos adjuntos.

Para administradores de correo electrónico
Este error fue notificado por un servidor de correo electrónico externo a Office 365 y, si el remitente no puede corregir el problema modificando su mensaje, es probable que se trate de un problema que solo el administrador de correo electrónico del destinatario puede solucionar.

1. **Consulte el error para obtener información sobre el problema.** Es posible que el error indique la causa del problema y cómo solucionarlo. Por ejemplo, si indica que el mensaje fue rechazado debido a un problema del marco de directivas de remitente (SPF), tendrá que trabajar con su registrador de dominios para configurar correctamente el registro SPF.

Ilustración 1 pantalla de correo electrónico enviado al apoderado de la parte activa del proceso

4. El apoderado de la parte demandante solicito información del recurso presentado por el suscrito, la solicitud tiene fecha del 2 de agosto de 2022, tal como se puede otear en el estado del proceso al consultar el portal web de la Rama Judicial.

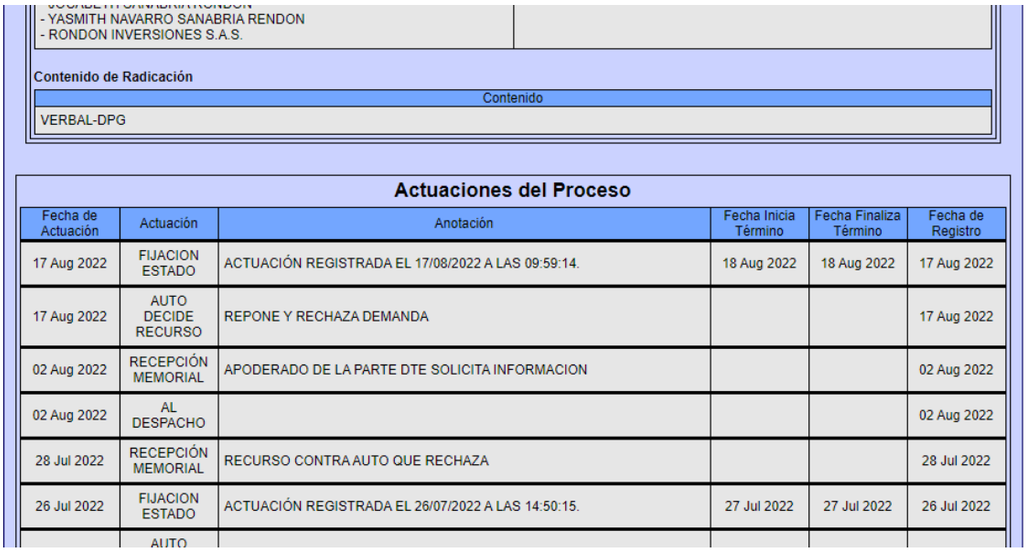

- YASMITH NAVARRO SANABRIA RENDON
- RONDON INVERSIONES S.A.S.

Contenido de Radicación

Contenido
VERBAL-DPG

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/08/2022 A LAS 09:59:14.	18 Aug 2022	18 Aug 2022	17 Aug 2022
17 Aug 2022	AUTO DECIDE RECURSO	REPONE Y RECHAZA DEMANDA			17 Aug 2022
02 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO DE LA PARTE DTE SOLICITA INFORMACION			02 Aug 2022
02 Aug 2022	AL DESPACHO				02 Aug 2022
28 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO CONTRA AUTO QUE RECHAZA			28 Jul 2022
26 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/07/2022 A LAS 14:50:15.	27 Jul 2022	27 Jul 2022	26 Jul 2022
	AUTO				

Ilustración 2 CONSULTA PROCESO CON RADICADO 2022-00154-00, FUENTE PORTAL WEB RAMA JUDICIAL, OPERADOR DAVID RODRIGUEZ QUINTERO.

PETICIONES:

Basado en estos argumentos, le solicito de manera respetuosa señor Juez reponer el Auto acá recurrido y:

PRIMERO: Mantener la Decisión de Reponer y hacer la corrección del Auto indicando que el recurso fue presentado por El Extremo Pasivo del proceso.

ANEXOS: Poder para Actuar y Auto de fecha 17 de agosto de 2022

NOTIFICACIONES:

Al suscrito: en mi correo electrónico daroqui72@hotmail.com

A mi poderdante: en su correo electrónico demo_ingenieria@hotmail.com

A los demandantes en el proceso:

1. CARLOS JULIO MECON NARANJO, a la cuenta Correo electrónico: mecon_dis@hotmail.com .
2. YASMITH NORAIMA SANABRIA RENDON, a la cuenta de correo electrónico: syasmith@hotmail.com .
3. REBECA RONDON DE GUEVARA, a la cuenta de Correo electrónico: canguro.n@hotmail.com.
4. JOCABETH SANABRIA RONDON, a la cuenta de correo electrónico: jocasana@gmail.com y NUBIA TAVERA DE BALCAZAR, a la cuenta de Correo electrónico: nubiatavera09@gmail.com .
5. FREDY YESID RONDON PEDRAZA, a la cuenta de Correo electrónico: freddyron2004@gmail.com
6. JESUALDO BLANCO RONDON, a la cuenta de correo electrónico: jesualdo2766@hotmail.com, YADIRA MERCEDES GÓMEZ, a la cuenta de correo electrónico: yadiragomez1968@hotmail.com. SOCORRO RONDON DE FLETCHER, a la cuenta de correo electrónico: socorrorondon2017@gmail.com , y MARY RONDON DE SARMIENTO, a la cuenta de Correo electrónico: rosemarysarmiento1003@gmail.com.
7. La sociedad RONDON INVERSIONES S.A.S., representada legalmente por JOCABETH SANABRIA RONDON, a la cuenta de Correo electrónico: monicachaparrorondon@hotmail.com.

Al apoderado de los Demandantes: En la calle 35 número 19-41 oficina 608 torre sur del centro internacional de negocios la
triada en la ciudad de Bucaramanga. Cel. 318-7157147. Correo electrónico: carlos.julian.rueda@gamil.com

Con el respeto debido a la dignidad de su cago,

DAVID RODRIGUEZ QUINTERO,

C.C. No. 91.287.042 expedida en Bucaramanga,

T.P. No. 333.494 del C.S.J

Celular: 300 3165081

e-mail: daroqui72@hotmail.com

ANEXO 1

Poder para actuar

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Santander
E. S. D.

REFERENCIA: PODER
Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO
Radicado: 68001310301120220015400

JOSE ANTONIO DELGADO MONROY, identificado con cedula de ciudadanía No. **91.237.538**, expedida en la ciudad de Bucaramanga, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifestó que ***CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE*** al ***DR. DAVID RODRIGUEZ QUINTERO***, mayor de edad, identificado con la C.C. No 91.287.042 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con correo electrónico daroqui72@hotmail.com, debidamente inscrito en el SIRNA, portador de la T.P. No 333.494 del C.S.J., para que en mi nombre y representación ejerza la defensa técnica dentro del proceso verbal Reivindicatorio con radicado N° 68001310301120220015400 radicado en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, en donde soy uno de los demandados.

El poder otorgado faculta expresamente al apoderado recibir, transigir, desistir, sustituir con previo visto bueno del mandante, reasumir el poder, interponer los recursos de ley, y en general de todas las facultades necesarias inherentes a su cargo, para retirar y recibir llegado el caso los documentos y facultades consagradas en el artículo 77 del C. G. P.

Del Señor Juez

JOSE ANTONIO DELGADO MONROY
91.237.538, expedida en la ciudad de Bucaramanga

Acepto

DAVID RODRIGUEZ QUINTERO
C.C. No 91.287.042 de Bucaramanga
T.P. No 333.494 del C.S.J.
Correo electrónico daroqui72@hotmail.com

****Firmas Electrónicas ley 2213 de 2022****

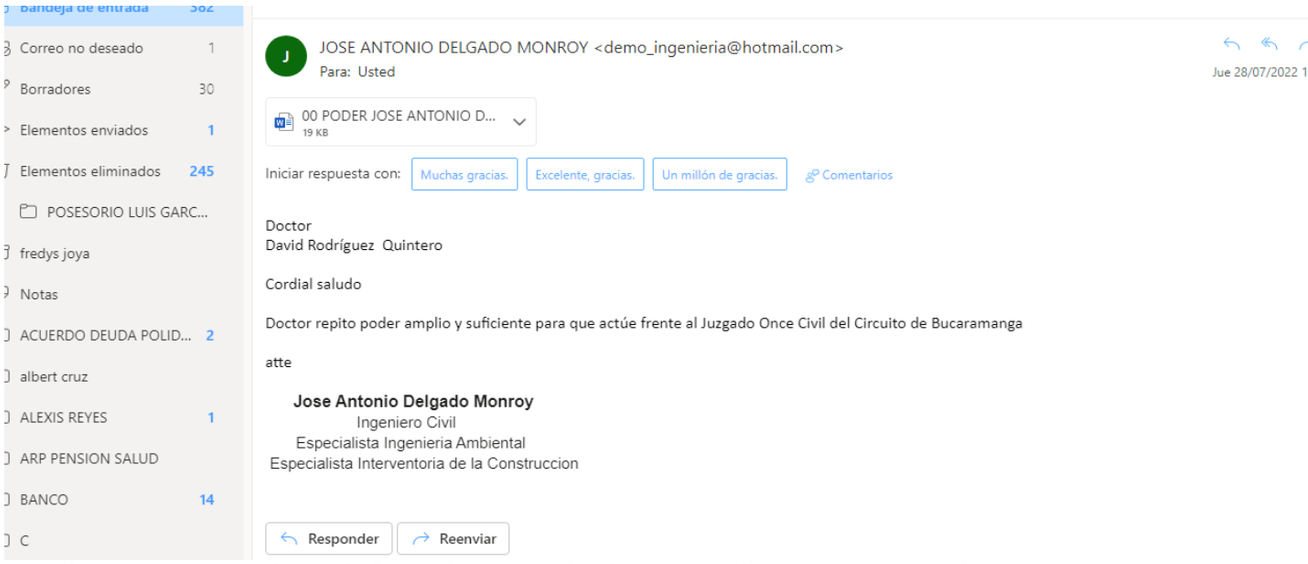

Ilustración 1 Prueba de haber sido conferido el poder mediante mensaje de datos

ANEXO 2

Auto de fecha 17 de agosto de 2022

CONSTANCIA. - Pasa al despacho el presente proceso para resolver recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el proveído del 26 de julio de 2022, sírvase proveer. Bucaramanga 2 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2022-00154-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto dictado el 26 de julio de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia y se ordenó remitirla por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos, Santander, en razón a su cuantía.

ANTECEDENTES

Este Despacho a través de proveído del 26 de julio de 2022 resolvió rechazar la demanda verbal reivindicatoria de la referencia y dispuso remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos, Santander, por considerar que era la dependencia judicial competente para pronunciarse respecto a su admisibilidad, esto tras considerar que matemáticamente se podría establecer el avalúo catastral de la franja de terreno involucrada en el trámite a partir del avalúo catastral incorporado al trámite que correspondía a un predio de mayor extensión, lo cual generó como resultado que el asunto, siguiendo las reglas de los artículos 25 y 26 numeral 3 del Código General del Proceso, se pudiera catalogar como de menor cuantía.[1]

RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial del extremo demandante en términos generales expresó que esta dependencia judicial incurrió en error al proferir el proveído que data del 26 de julio de 2022 por cuanto no le corresponde establecer el avalúo catastral de los bienes inmuebles involucrados en el trámite a través de operación aritmética alguna, pues es función del Instituto Geográfico Agustín Codazzi determinar el avalúo catastral de los inmuebles en el territorio nacional. En tal sentido, con soporte en lo dicho, deprecó que se rechazara la demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso sin remitir la misma a otro despacho judicial.[2]

TRÁMITE

Sin perjuicio de lo reglado en el artículo 319 del Código General del Proceso, en razón a la etapa en la que se encuentra el proceso, del recurso de reposición que congrega nuestra atención no se corrió traslado, pues se resalta, aún no ha acudido al trámite el extremo pasivo de la litis.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, y se conoce como la herramienta procesal utilizada para que el funcionario judicial vuelva sobre las decisiones que ha tomado en el curso procesal teniendo en cuenta manifestaciones efectuadas por quien no se encuentra conforme con la posición adoptada frente al aspecto sobre el que se pronunció, esto

[1] Ver archivo 010 Cuaderno Principal
[2] Ver archivo 11 Cuaderno Principal

en todo caso persiguiendo su reforma o incluso su revocatoria. En particular, del contenido del artículo 318 *ibidem*, para la presente situación es posible traer a cuento:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)"*

CASO CONCRETO

Este Despacho a través de proveído del 26 de julio de 2022 resolvió rechazar la demanda de la referencia y ordenó remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos, Santander para que fuera esa dependencia judicial la que se pronunciara sobre su admisibilidad, particularmente en atención a que por no estar involucrado la totalidad del predio del que se incorporó avalúo catastral, previo elaboración de una operación matemática, esta autoridad judicial considerara que la cuantía de la causa ascendía únicamente a Sesenta y Seis Millones Novecientos Cuarenta y Seis Mil Setecientos Veintidós Pesos ($66.946.722.oo), valor que a nuestro juicio le correspondería al área de terreno involucrada.

Seguidamente el apoderado judicial del extremo demandante formuló disenso horizontal a efectos de que se rechace la demanda sin ordenar su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos, Santander, toda vez que a su juicio a esta dependencia judicial no le corresponde establecer el avalúo catastral de los bienes pues dicha competencia le corresponde al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Advertido lo que precede, de entrada, vale indicar que el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del extremo demandante fue presentado en término y cumple con las exigencias contempladas en el artículo 318 del Código General del Proceso, a su vez que el mismo fue tramitado por parte de esta autoridad judicial conforme con lo establecido en el artículo 319 *ibídem*, sin que fuera necesario correr traslado a la pasiva en razón a la prematura etapa procesal en la que se encuentra la causa, pues se recuerda, apenas se está revisando la admisibilidad de la demanda.

Ahora bien, en aras de resolver el disenso planteado ha de tenerse en cuenta que de vieja data la ley 14 de 1983 en su capítulo I *"normas sobre catastro, impuesto predial e impuesto de renta y complementarios"* estableció que las autoridades catastrales (Instituto Geográfico Agustín Codazzi y oficinas de catastro municipales) serían las encargadas de formar, actualizar y conservar los catastros a efectos de identificar física, jurídica, fiscal y económicamente los inmuebles del país.

En tal sentido, pese a que esta autoridad judicial consideró que la controversia relacionada con la cuantía en la presente causa, sin perder de vista lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, podía aclararse al efectuar una operación matemática en atención a que únicamente se tenía referencia del avalúo catastral de un predio de mayor extensión, ahora, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el profesional del derecho que representa los intereses del extremo actor, vislumbra este Despacho que incurrió en error al proceder de tal manera, pues tal como lo advierte el togado, cierto es que el avalúo catastral de un inmueble únicamente puede ser determinado por la autoridad catastral correspondiente, en la actualidad, dependiendo del lugar donde se encuentre el bien involucrado, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autoridad que tenga a cargo los catastros descentralizados, como por ejemplo en el municipio de Bucaramanga, Santander, el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB).

Así las cosas, conforme a lo anotado, con claridad solar refulge que le asiste razón al profesional del derecho que representa los intereses de la activa en cuanto a que no le correspondía a este estrado determinar con fundamento en la lógica matemática la cuantía de la causa de la referencia, por tanto, será del caso reponer el proveído objeto de disenso para en su lugar únicamente rechazar la demanda de conformidad con lo reglado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso pues sin elucubración adicional alguna puede establecerse que el togado en mención al presentar la subsanación de la demanda no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por parte de esta autoridad judicial en el numeral 8 del proveído que data del 7 de julio de 2022 a través del cual se había inadmitido la demanda, se reitera, debido a que no incorporó el avalúo catastral que soportara la estimación de la cuantía pues el área del predio denominado *"La Palmita"* no es la que se encuentra involucrada en las diligencias, por el contrario, es aquella que pertenece al inmueble denominado *"La Palmita 1".*

Sin que sea necesario efectuar consideración alguna, por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído que data del 26 de julio de 2022 por las razones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia, en su lugar,

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda verbal de reivindicatoria presentada, a través de apoderado judicial, por CARLOS JULIO MECON NARANJO, YASMITH NORAIMA SANABRIA RENDON, REBECA RONDON DE GUEVARA, JOCABETH SANABRIA RONDON, NUBIA TAVERA DE BALCAZAR, JESUALDO BLANCO RONDON, YADRIA MERCEDES GOMEZ RONDON, SOCORRO RONDON DE FLETCHER, MARY RONDON DE SARMIENTO, FREDY YESID RONDON PEDRAZA, RONDON INVERSIONES SAS contra ELSA CECILIA DELGADO MONROY, JOSE ANTONIO DELGADO MONROY, LUZ MARINA DELGADO MONROY, MYRIAM ROMELIA MONROY DE DELGADO, HERNAN DELGADO MANTILLA, en atención a que no se subsanó en debida forma la misma.

TERCERO: ARCHIVAR la causa de la referencia y dejar las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 058 del 18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34119353768e6e2baa04993df41a5958169f3751a8259d7e91d693f113f05cef**
Documento generado en 17/08/2022 09:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica